

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), mayo 9 de 2024

Restitución de inmueble N°:	2024-00021
Demandante:	Ernesto Rodríguez Silva
Demandado:	Pedro Antonio Núñez Sepúlveda
Asunto	Control de legalidad deja sin efecto

En uso del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a **DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado en abril 18 de 2024, considerando que le asiste la razón a la parte demandante en su escrito de recurso de reposición, recurso al que no se considera necesario darle trámite, ya que, en el presente auto se considera el objeto de su solicitud.

Como quiera que se ha prestado la caución correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 3 que indica: "El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos (...)", **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución identificado con la matrícula 172-81987 en el 50% que le pertenece al demandado para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras el demandado permanezca en el inmueble. Límitese la medida de embargo a **\$170'000.000**

En consecuencia, para perfeccionar la medida cautelar, se comisionara al alcalde municipal por medio de la inspección de policía, para llevar a cabo la diligencia de secuestro en el Lote No. 3 ubicado en la Vereda Rasgatá, del municipio de Tausa, conforme lo indicado por la parte demandada. Líbrese el despacho comisorio respectivo.

**DESÍGNESE** como secuestre a **EILEEN MAYERLY CONGO SANTANDER**, auxiliar de la justicia, **INFÓRMESE** por secretaría.

Respecto de la notificación del demandado, **TÉNGASE** por válida la dirección [nunezpedro966@gmail.com](mailto:nunezpedro966@gmail.com) para la notificación electrónica del demandado, como quiera que se ha acreditado sumariamente que esa es su dirección de correo electrónico, además en presunción de buena fe.

Sin embargo, de momento no se entenderá notificado el demandado, toda vez que no hay constancia de la apertura y lectura del correo por cuenta del mismo, acorde lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues sólo hay constancia o acuse de recibo, pero no de lectura del mensaje.

En consecuencia, para considerarlo notificado, se debe, acreditar la lectura del mensaje o el recibo de la comunicación física, conforme los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en el estado N. 17 De 10-05-024

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria